

BOLETIN DEL MEDIADOR DEL DIA 10-09-2010 (3)

Nuevos criterios de de la DGSFP Ref. 3529-2010

El servicio de análisis de canales de distribución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha publicado en su Web el escrito de referencia sobre la aplicación e interpretación del régimen de adaptación de los Mediadores que venían ejerciendo la actividad con anterioridad a la entrada de la Ley 29-2006, regulado en la disposición adicional única del Real Decreto 764-2010 de 11 de junio.

Para una mayor información se adjunto el escrito emitido por la DGSFP

José María Lull Martí.
Secretario
Colegio de Mediadores de Seguros de Valencia
Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros
de la Comunidad Valenciana.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA



SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL
MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE ANÁLISIS DE
CANALES DE DISTRIBUCIÓN.

**SERVICIO DE ANÁLISIS DE
CANALES DE DISTRIBUCIÓN**
N.REF.: 00003529/2010
(Cítese en la contestación)

En contestación a su escrito de 5 de julio en que solicita aclaración por parte de esta Dirección General sobre la aplicación e interpretación del "régimen de adaptación" de los mediadores que venían ejerciendo la actividad con anterioridad a la entrada de la Ley 26/2006, de 17 de junio, de mediación de seguros y reaseguros privados, regulado en la disposición adicional única del Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, se le comunica lo siguiente:

La competencia profesional de los mediadores de seguros y corredores de reaseguros, así como cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de seguros y reaseguros privados es un elemento esencial para garantizar la calidad del servicio de mediación prestado a los asegurados. Así, la posesión de los conocimientos apropiados para poder ejercer las funciones de mediador se configura como un requisito fundamental en la Directiva 2002/92/CE, de 9 de diciembre, sobre la mediación de los seguros.

La transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la mencionada Directiva se realizó a través de la actual Ley 26/2006, de 17 de junio, cuya norma de desarrollo el Real Decreto 764/2010, de 10 de junio, en su disposición adicional única, prevé el régimen de adaptación en relación a la capacitación profesional para todos aquellos mediadores que venían ejerciendo la actividad conforme a la ya derogada Ley 9/1992, de 30 de abril, estableciendo que: *"Aquellas personas domiciliadas o residentes en España, comprendidas en los grupos A, B y C del art. 10, que acrediten que venían ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de acuerdo con la derogada Ley 9/1992, de 30 de abril, como agentes de seguros, como corredores de seguros o de reaseguros, o llevando la dirección efectiva o desempeñando funciones de dirección técnica en el caso de las personas jurídicas de estos mediadores, o participando en la mediación de seguros como empleados, subagentes o colaboradores mercantiles de dichos mediadores, no tendrán que superar los cursos de formación previstos para desempeñar las funciones correspondientes a la categoría del citado art. 10 en el que respectivamente estén encuadradas, salvo lo previsto en el art. 14 en cuanto a la formación continua necesaria para el ejercicio de su actividad."*

En primer lugar, cabe delimitar que dicho régimen de adaptación únicamente se aplicará a todas aquellas personas residentes o domiciliadas en España que venían **ejerciendo legalmente** la actividad de mediación de acuerdo con los preceptos establecidos en la ya derogada Ley 9/1992, de 30 de abril. Por su parte en la citada Ley 9/1992 clasificaba a los mediadores en agentes de seguros y corredores de seguros, a los cuales se les requería distintos niveles de formación en los términos establecidos en los artículos 12 y 15 de la Ley respectivamente.

A continuación, conviene aclarar que para ejercer la actividad de agente de seguros con anterioridad a la Ley 26/2006, eran las entidades aseguradoras para las que ejercían la actividad de mediación quienes tenían adoptar las medidas necesarias para la formación de sus agentes. Por su parte, los corredores de seguros personas físicas, así como en el caso de personas jurídicas, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado de la actividad de



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL
MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE ANALISIS DE
CANALES DE DISTRIBUCIÓN.

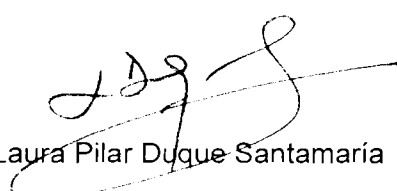
correduría de seguros deberían estar en posesión del diploma de Mediador de Seguros Titulado. Respecto a los administradores de dichas sociedades se les requería honorabilidad comercial y profesional, y la mayoría de ellos deberían contar con conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones

En segundo lugar, el Real Decreto no establece un procedimiento determinado de acreditación para la aplicación de este régimen de adaptación. Esto supone que en el momento de la solicitud de inscripción preceptiva en el registro administrativo de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y sus altos cargos, basta con la justificación mediante la presentación documental válida ajustada a derecho que permita acreditar suficientemente el ejercicio de la actividad como agentes de seguros, como corredores de seguros o de reaseguros, o llevando la dirección efectiva o desempeñando funciones de dirección técnica en el caso de las personas jurídicas de estos mediadores, o participando en la mediación de seguros como empleados, subagentes o colaboradores mercantiles de dichos mediadores. A título de ejemplo, para justificar el ejercicio como agente de seguros exclusivo bastaría con que la entidad aseguradora verificara la validez del correspondiente contrato de agencia suscrito con anterioridad por su agente de seguro exclusivo, así como el ejercicio efectivo de la actividad de mediación, en el caso de empleados el correspondiente contrato laboral, alta en la seguridad social, etc., sin olvidar en todo caso, la adecuación de los conocimientos necesarios para las funciones actuales a desarrollar. Mención singular cabe señalar para el caso de la actividad como corredor de seguros, que como se ha indicado anteriormente, tanto para el corredor de seguros persona física como para todos aquellos que ejercía la dirección técnica efectiva, era necesario la obtención del diploma de Mediador de Seguros Titulado, que conforme a la disposición adicional quinta de la Ley 26/2006 surtirá los efectos de haber superado el curso de formación o prueba de aptitud exigido al grupo A regulado en el artículo 10 del citado Real Decreto.

Por último, recordar que las personas comprendidas en las categorías B y C, una vez accedan al ejercicio de la actividad, deberán asistir a sus respectivos cursos de formación continua en los términos establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 764/2010, de 11 de junio.

Para mayor divulgación, ponemos en su conocimiento que en la página Web oficial de esta Dirección General www.dgsfp.meh.es, puede encontrar toda la información actualizada sobre normas de regulación, registros públicos, criterios, actuaciones realizadas desde este Centro Directivo, noticias, etc., que le pueden ser de gran utilidad para aclarar cuestiones futuras que le puedan surgir.

Madrid, 26 de agosto de 2010
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS


Laura Pilar Duque Santamaría